

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO DÁVILA MOLINA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2017 00386 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 67

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto de la sentencia No. 92 del 9 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 275

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la primera mesada pensional con fundamento en la Ley 33 de 1985, costas y agencias en derecho (f. 29-51).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 07 de enero de 1959.
- ii) Durante su vida laboral, trabajó con diferentes empleadores, siendo afiliado desde 1977 hasta marzo de 2009, fecha en que cumplió el requisito de la edad para acceder a la pensión de vejez.
- iii) COLPENSIONES mediante Resolución GNR 334000 del 25 de septiembre de 2014 reconoció pensión por vejez conforme la Ley 33 de 1985, con base en 1.592 semanas, sobre un ILB de \$1.724.230 calculado con los últimos 10 años en contravía de lo previsto en la Ley 33 de 1985, para una mesada de \$ 1.216.229 a partir del 7 de enero del 2014.
- iv) El 25 de abril de 2016 radicó reclamación ante COLPENSIONES, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez, sin recibir respuesta por parte de la entidad.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES admite la mayoría de los hechos de la demanda.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación”* (f. 69-75).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 92 del 9 de abril de 2019 ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas las pretensiones.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante es pensionado en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando la Ley 33 de 1985, según Resolución GNR 33400 de 2014, calculando el IBL con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
- ii) Jurisprudencialmente se ha establecido que el IBL no integra el régimen de transición.
- iii) Si bien el demandante es beneficiario del régimen de transición, siendo aplicable la Ley 33 de 1985, el IBL se calcula conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si es procedente la reliquidación de la pensión de vejez del demandante conforme al artículo 1 de la Ley 33 de 1985, esto es, con el promedio de factores salariales del último año de servicios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante mediante Resolución GNR 334000 del 25 de septiembre de 2014, por cumplir los requisitos del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Pretende el demandante, se reliquide su prestación, conforme lo establece la Ley 33 de 1985, esto es con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”

Del artículo en cita se puede extraer, que el beneficio de la transición permite la aplicación de la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993, en lo que respecta a la edad mínima de pensión, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión (tasa de reemplazo).

Con respecto al ingreso base de liquidación (IBL), considera la Sala que es clara la norma en establecer que existen dos posibilidades para su liquidación, a saber: i) cuando al afiliado al 1 de abril de 1994 le faltaren menos de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, el IBL se hallara con el promedio de aportes del tiempo que le hiciere falta o el promedio de aporte de toda la vida laboral, si este fuera más favorable; ii) cuando al beneficiario de la transición, al 1 de abril de 1994 le falten más de 10 años para cumplir la edad mínima de pensión, el IBL se calculará con el promedio de aportes de los últimos 10 años o con toda la vida laboral si acredita más de 1.250 semanas de cotización, si esta fuere más favorable, y así lo ha reiterado recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 3917 de 2020 en la que expresó:

“Esta Corporación de manera pacífica en reiterados pronunciamientos ha indicado que el régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de

1993, conservó para sus beneficiarios las disposiciones de la Ley anterior que les fuera aplicable pero solo en lo concerniente a: la edad para acceder al derecho, el tiempo de servicios o semanas de cotización y el monto de la prestación, entendido este último como la tasa de reemplazo y que, en lo que hace al Ingreso Base de Liquidación (IBL), este se regula por lo previsto en el inciso 3 del artículo 36 o, en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, resulta claro que al ser el actor beneficiario del régimen de transición el IBL se calcula conforme los parámetros de la Ley 100 de 1993, artículos 21 y 36, sin que sea posible para ello aplicar la norma anterior a la que se remite en virtud del régimen de transición.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de decisión del a quo, sin lugar a condena en costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 92 del 9 de abril de 2019 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd66c9ed4b15125acf5cf6c44a8115652deee6044ec8970190713ccd415d7551

Documento generado en 14/12/2020 03:52:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>